

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha: 15/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 008 2011 00408	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ NELLY GOMEZ DE JAUREGUI	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	12/03/2021	
1100133 42 055 2016 00608	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDY GARCIA PEDROZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ NUMERAL 3, MODIFICÓ NUMERALES 1, 5 Y 6, y CONFIRMÓ EN LO RESTANTE	12/03/2021	
1100133 42 055 2016 00751	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIA ROSALBA CHAPARRO DIAZ	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR TERCERA VEZ - PRUEBA ORDENADA POR EL TAC	12/03/2021	
1100133 42 055 2017 00144	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELSA PATRICIA MARTINEZ	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMÓ SENTENCIA	12/03/2021	
1100133 42 055 2017 00225	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAICOL QUIROGA BELTRAN	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	12/03/2021	
1100133 42 055 2017 00258	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERESA DE JESUS MORENO BAQUERO	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCÓ NUMERALES 2 y 3 RESPECTO A LA CONDENA EN COSTAS, y CONFIRMÓ EN LO DEMÁS LA SENTENCIA	12/03/2021	
1100133 42 055 2018 00061	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDOÑEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO	12/03/2021	
1100133 42 055 2018 00112	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASMED HERRERA ARTEAGA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	12/03/2021	
1100133 42 055 2018 00129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	12/03/2021	
1100133 42 055 2018 00226	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO TREJOS HENAO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC - TAC ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN QUE SE PRESENTÓ CONTRA AUTO QUE DECLARA INEPTA DEMANDA	12/03/2021	
1100133 42 055 2018 00229	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVELINA BEATRIZ COTES	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	12/03/2021	
1100133 42 055 2018 00269	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO MARTIN CAMARGO RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DEVUELVE EL PROCESO AL TAC	12/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDI-MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDI- Y OTRO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 28 DE ABRIL DE 2021 A LAS 4:00 P.M. - Y SE REQUIERE	12/03/2021	
1100133 42 055 2019 00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MILENA BELTRAN VANEGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO REQUIERE PARTE ACTORA	12/03/2021	
1100133 42 055 2019 00105	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLIMA PRADA GARCIA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	12/03/2021	
1100133 42 055 2019 00183	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EULICES ORTIZ RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	12/03/2021	
1100133 42 055 2019 00386	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR DANILO MORERA ROMERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y REQUIERE	12/03/2021	
1100133 42 055 2020 00211	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	PEDRO JOSE RODRIGUEZ LOPEZ	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	12/03/2021	
1100133 42 055 2020 00222	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	JULIE VIVIANA LLORENTE VALBUENA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	12/03/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-31-008-2011-00408-00
DEMANDANTE:	LUZ NELLY GÓMEZ DE JAUREGUI
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, *“Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”*, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia calendada el 5 de junio de 2020 (fls.34-47 Cuaderno de Apelación), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 18 de octubre de 2013 (fls.275-292), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, háganse las anotaciones de rigor y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 013

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc59f0d6e89b0e21d1fed108c9f0f8ba17eec4d64f19cde1255d30c33e45f24c

Documento generado en 12/03/2021 07:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00608-00
DEMANDANTE:	FREDY GARCÍA PEDROZA
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia calendada el 18 de septiembre de 2020 (fls.200-208), en cuanto **REVOCÓ** el numeral tercero, **MODIFICÓ** los numerales primero, quinto y sexto y **CONFIRMÓ** en lo restante, la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 11 de febrero de 2019 (fls.116-125), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 18 de septiembre de 2020, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, háganse las anotaciones de rigor y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 013

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2574ff605cea3332a0e6add63eb8fbfb8da65db72571e1fca3f8dfd87990f01

Documento generado en 12/03/2021 07:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00751-00
DEMANDANTE:	LILIA ROSALBA CHAPARRO DÍAZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	REQUIERE POR TERCERA VEZ

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que si bien la entidad dio respuesta al requerimiento realizado el 4 de octubre de 2019, por medio del Oficio N°. OFI19-102546 MDN-SGDA-GAG de 08 de noviembre de 2019, dicha respuesta no satisface el requerimiento efectuado, pues es parcial, toda vez que no se observan los respectivos conceptos o factores salariales que se devenga en el cargo de Profesional Especializado de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, Código 3010, grado 17, así las cosas se requerirá por tercera vez, al Ministerio de Defensa Nacional, así:

ÚNICO.- Por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita con destino a este proceso: **certificado de los respectivos valores, conceptos o factores salariales que devenga un Profesional Especializado de la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía, Código 3010, grado 17, en el que se encontraba la señora LILIA ROSALBA CHAPARRO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.474.950.**

Adviértase al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad**, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 013

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa6224687caf496aa7fb9336de0a6eba7a2c9b04216934b6e952c7e720ffe09

Documento generado en 12/03/2021 07:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00144-00
DEMANDANTE:	ELSA PATRICIA MARTÍNEZ DÍAZ
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia calendada el 7 de octubre de 2019 (fls.123-132), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 19 de octubre de 2018 (fls.83-89), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de 19 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 013

Diana Carolina Chica Doría
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bdca07ba8d3f90c109a554b5de2a573074c4f5232df953f41caa2aa61cc3a8

Documento generado en 12/03/2021 07:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00225-00
DEMANDANTE:		MAICOL QUIROGA BELTRÁN
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 5 de octubre de 2020 (fls.154-159), en contra de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020 (fls.133-142), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado del señor **MAICOL QUIROGA BELTRÁN**, en contra de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 15 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 013



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12df3c21448136d8e4a7d1236b58a083235f92c3488d71e70d07bba769b02dc

Documento generado en 12/03/2021 07:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00258-00
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS MORENO BAQUERO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 24 de agosto de 2020 (fls.163-169), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en los numerales segundo y tercero, negando la condena en costas y agencias en derecho, respectivamente, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida el 29 de mayo de 2019 (fls.101-107), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 24 de agosto de 2020 y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 013

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f0722fb8ae7fa12a374f337cc52af60277256b8957a1792b3015b23ae6ad29

Documento generado en 12/03/2021 07:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00061-00
DEMANDANTE:		OSCAR DARIO SAAVEDRA ORDÓNEZ
DEMANDADA:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:		AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 25 de septiembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días sin que la apoderado de la parte demandante, hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, el cual indica:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.** Negrilla fuera del texto*

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso **en debida forma y de manera oportuna**, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia **declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.** Negrilla fuera del texto*

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 25 de septiembre de 2020.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

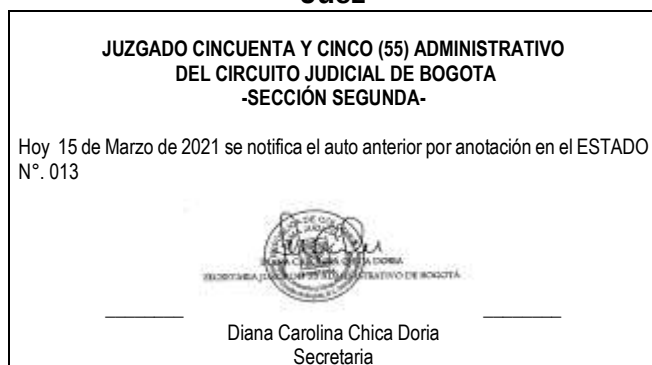
En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la sentencia de 25 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906d8812a00b9445e51b009fb989c26b13967e55b7df5b66abd1c017e083770c

Documento generado en 12/03/2021 07:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00112-00
DEMANDANTE:	ASMED HERRERA ARTEAGA
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Revisadas las presentes diligencias, se observa que en audiencia inicial de 20 de octubre de 2020 (fls.50-51), se decretó la práctica de pruebas documentales, las cuales no se han allegado al plenario en su totalidad a la fecha. Por consiguiente, el despacho debe tratar tal aspecto, así:

ÚNICO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCION DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días contados a partir del recibo del correo en la entidad**, allegue con destino a este proceso: certificación indicando, cuál fue el último lugar donde el señor **Asmed Herrera Arteaga**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.267.367, prestó sus servicios.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad**, a través de la secretaria del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

Por la secretaria del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 013

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 655961f367d4d1b3008fbe440ad748a31757df5a156c0bd00b48eec97a50d867
Documento generado en 12/03/2021 07:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00129-00
DEMANDANTE:		LUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 1 de diciembre de 2020 (fls.158-161), en contra de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020 (fls.150-156), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el Artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

De otra parte, como el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico remitió el 1 de febrero de 2021, poder de sustitución otorgado al abogado Luis Alberto Sánchez Huérfano, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.751.815 y tarjeta profesional N°. 111.347 del C.S. de la J., se le reconocerá personería adjetiva en los términos del poder de sustitución visible a folio 163.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

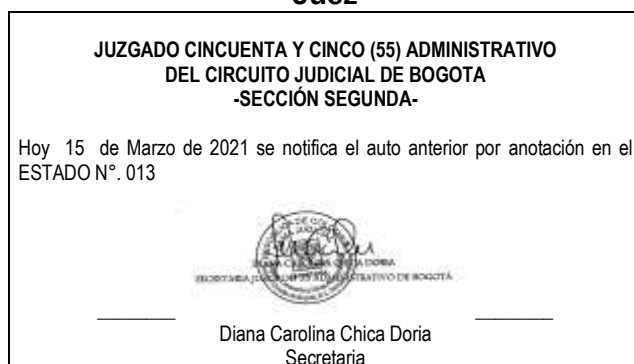
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Luis Alberto Sánchez Huérfano, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 6.751.815 y tarjeta profesional N°. 111.347 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución visible a folio 163.

SEGUNDO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **LUDMILA ISABEL PADILLA SALGUEDO**, en contra de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee77462f3c90268ace85acf55354d7d5f43c7bf80dbb6bd4a49db5629a46874f

Documento generado en 12/03/2021 07:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00226-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TREJOS HENAO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las diligencias, observa este despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 28 de junio de 2019 (fls.89-90), dispuso:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto proferido el 29 de abril de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

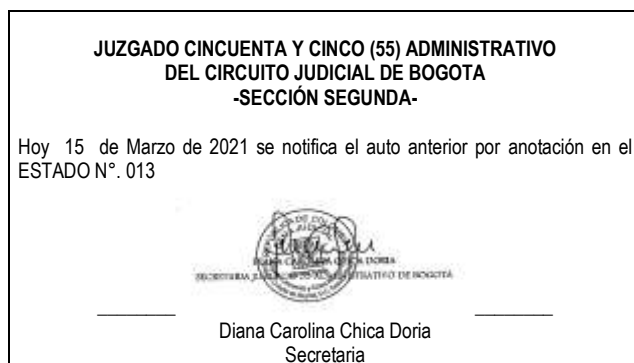
(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 28 de junio de 2019.

Finalmente, por la Secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en Acta N°. 083 de 29 de abril de 2019.

Por la Secretaría del Juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496be748470112b9729855643a6fd4810b02da20b19b3b624e11e11028c7c47b

Documento generado en 12/03/2021 07:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2018-00229-00
DEMANDANTE:		EVELINA BEATRÍZ COTES FREYTE
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 3 de diciembre de 2020 (fls.152-156), en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 27 de noviembre de 2020 (fls.140-149), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la señora **EVELINA BEATRIZ COTES FREYTE**, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 27 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, ENVIAR de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 15 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 013



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea15ef6ca78ac061f6081e6b8ced6013fd95b5b867685078e0134f2407bcb8b

Documento generado en 12/03/2021 07:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00269-00
DEMANDANTE:	HUGO MARTÍN CAMARGO RODRIGUEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ORDENA DEVOLVER DILIGENCIAS

Revisadas las presentes diligencias, avizora el despacho que encontrándose el proceso de la referencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, dicha Corporación, en atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación¹, radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre la sentencia de primera instancia, mediante proveído de 13 de julio de 2020, dispuso correr traslado de la aludida solicitud, a la entidad demandada, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 316 del CGP. Sin embargo, se observa que, la segunda instancia no emitió pronunciamiento sobre la aceptación o no de dicho desistimiento, remitiendo las diligencias a este despacho judicial (fl.213).

En ese orden de ideas, se ordenará por la secretaría del juzgado, una vez ejecutoriado el presente proveído, devolver de inmediato el proceso de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, para que se pronuncie, teniendo en cuenta su competencia, sobre la solicitud de desistimiento, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- Por la Secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVOLVER** de inmediato el proceso de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, para que se pronuncie, teniendo en cuenta su competencia, sobre la solicitud de desistimiento, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

¹ Solicitud de 12 de marzo de 2020.

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO N°. 013



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b572dcd51d588399ad62655b962940319f692e81484d2df3e59aa235467b7b8f

Documento generado en 12/03/2021 07:21:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00031-00
DEMANDANTE:	ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTOS:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintiocho (28) de abril de 2021**, a las **cuatro (04:00) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que juntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintiocho (28) de abril de 2021**, a las **cuatro (04:00) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que juntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a **admin55bta@notificacionesrj.gov.co**, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de

la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 20 de abril de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 20 de abril de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso, copia del expediente administrativo completo de la señora **ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26.327.096, que contenga: los certificados de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre que se le han efectuado a la demandante desde la fecha de pensión y demás documentales que se encuentren en su poder.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la respectiva entidad, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 013



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4eb65980476acf7213a1cc7d32ce0673e7b85f6d50d424fa20064aa4e6f2f9c1
Documento generado en 12/03/2021 07:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00082-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA BELTRAN VANEGAS
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – Antes Hospital Pablo VI – E.S.E.
ASUNTO:	REQUIERE

Revisadas las diligencias, sería del caso pronunciarse sobre la reforma de la demanda, radicada por la apoderada de la parte actora, el 21 de febrero de 2020, como consta en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial¹, de no ser porque una vez verificado el expediente se observa que no obra dicha documental dentro del mismo, razón por la cual, este despacho dispondrá requerir por la Secretaría del Juzgado a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Doctora Diana Patricia Cáceres Torres, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.378.089 y T.P. N°. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el menor tiempo posible allegue nuevamente con destino a este proceso, la documental referente a la reforma de la demanda.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **REQUERIR** a través de oficio remitido vía correo electrónico, a la Doctora Diana Patricia Cáceres Torres, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.378.089 y T.P. N°. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el menor tiempo posible allegue nuevamente con destino a este proceso, la documental referente a la reforma de la demanda.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la Secretaría del Juzgado, ingresar el expediente de inmediato para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA AURORA ABRIL FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.755.503 y Tarjeta Profesional N°. 94.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 64 con soportes del folio 65 a 66.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=XxCmBnCKyoAzL%2bcPYdiDhC4czqg%3d>

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2019-00082-00**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 15 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 013



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0f857fb671914240f2f1ccb6b87c3c7514180e4ebb47e26315f325db4968f620

Documento generado en 12/03/2021 07:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00105-00
DEMANDANTE:	YOLIMA PRADA GARCÍA
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora YOLIMA PRADA GARCÍA, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, la cual fue admitida mediante auto proferido el 5 de abril de 2019 (fls.27-28).

No obstante, advierte el Despacho a folio 94 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA.

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a las partes demandadas, a partir de 19 de noviembre de 2020, por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 97 del expediente, frente al cual las demandadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.10), conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiéndole que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

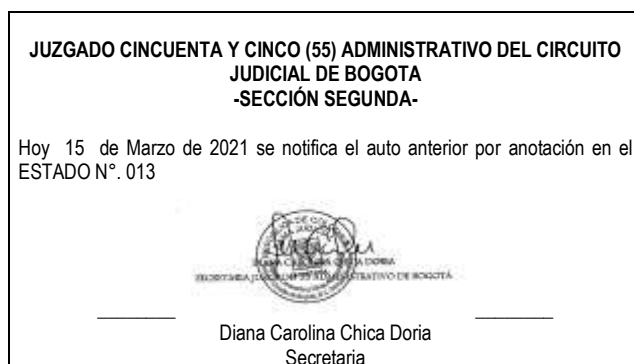
TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, **si lo hubiere**, y **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Finalmente, **DESGLOSAR** dejando copia íntegra de las piezas procesales para el archivo de la secretaría del Juzgado.

Por secretaría disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
165037857c98aeb0247357371d570016e583ae4ec895d266ae05e3451847a4a3
Documento generado en 12/03/2021 07:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00183-00
DEMANDANTE:	EULICES ORTÍZ RODRIGUEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: ausencia de relación laboral, inexistencia de presupuestos para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre formalidades, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, relación contractual de naturaleza civil – contrato por prestación de servicios, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, prescripción y cosa juzgada.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **caducidad**, la parte demandada, se pronunció de forma general indicando: *“Respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes; especialmente, en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personales”*.

No obstante lo anterior, pese a que los argumentos de la parte demandada se hicieron a nivel general y no hizo alusión a la existencia de otro trámite, proceso, actuación y/o pronunciamiento relacionado con el caso particular del demandante y sus pretensiones, este despacho resolverá la misma, indicando que una vez efectuada la respectiva consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial y verificado el sistema de consulta siglo XXI del despacho, no evidenció que exista un segundo proceso o actuación relacionada con el demandante y sus pretensiones, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la referida excepción será negada.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Por otro lado, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se dispondrá a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor EULICES ORTÍZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.333.378, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2007-2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

Adviértasele a las destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la excepción de “*caducidad*” propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de “*prescripción*” propuesta, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, remita con destino a este proceso, **el expediente administrativo íntegro y legible** del señor EULICES ORTÍZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.333.378, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, de la solicitud de declaración de contrato realidad, por tanto, **deberá aportar: 1.** copia de la petición, y respuesta de la entidad sobre el reconocimiento de una relación laboral, **2.** copia de todos los contratos desarrollados entre el demandante y la demandada, entre los años 2007-2016, **3.** certificación de todos los pagos que se le realizaron al demandante con ocasión de los citados contratos; **4.** certificación de las funciones desempeñadas por

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

el demandante durante dichos años y su respectivo manual, **5.** de haber realizado el demandante labor por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios, **6.** si durante el tiempo laborado por el demandante, hubo personal de planta desempeñando la misma labor, deberán certificarse salarios y demás prestaciones revividas por dichos servidores.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, a través de la secretaría de este juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANGELA MARIA LOPEZ FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.804.012 y Tarjeta Profesional N°. 298.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 111 y soporte visibles a folios 112 a 120.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 15 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 013  Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a1a5ddd3bb6c73b8e558ab3bbb0d70c7c96995e8d0e035df796391658948f60
Documento generado en 12/03/2021 07:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00386-00
DEMANDANTE:	OMAR DANILO MORERA ROMERO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación material en la causa por pasiva, prescripción, genérica o innominada

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la parte demandada, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, señaló que, para el presente asunto se debe tener en cuenta que la entidad que representa no es quien autoriza ni determina a quien, ni cómo deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas pues esto le compete a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Entonces, para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, propuesta por la demandada, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Por otro lado, por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se dispondrá **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas al señor Omar Danilo Morera Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.380.854, reconocidas a través de Resolución N°. 7067 de 26 de septiembre de 2017. A su vez, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-6952 de 15 de enero de 2019, por el demandante.

Finalmente, por la secretaria del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales del demandante, señor Omar Danilo Morera Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.380.854, del año en que se produjo el retiro del servicio del actor, año 2017. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado E-2019-6952 de 15 de enero de 2019, por el demandante.

Adviértaseles a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaria de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, certificación en la cual se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas al señor Omar Danilo Morera Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.380.854, reconocidas a través de Resolución N°. 7067 de 26 de septiembre de 2017. A su vez, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado por el accionante mediante radicado E-2019-6952 de 15 de enero de 2019.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de este, allegue con destino a este proceso, certificado de factores salariales del demandante, señor Omar Danilo Morera Romero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.380.854, del año en que se produjo el retiro del servicio del actor, año 2017. Asimismo, deberá certificar si dio respuesta a lo solicitado por el accionante mediante radicado E-2019-6952 de 15 de enero de 2019.

Advertir a las destinatarias, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaría de este despacho sin necesidad de otra actuación judicial.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.954.623 y Tarjeta Profesional N°. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de Marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
N°. 013



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

e3ba7e035470e84dfb91e312ac481a0247d1d6d5796e58400ccfb21ddf3b6a77

Documento generado en 12/03/2021 07:21:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00211-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	PEDRO JOSÉ VARGAS LÓPEZ

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez estudiadas las documentales allegadas por los solicitantes con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir al Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que aclare:

¿Cuál es la razón por la cual dentro de la liquidación realizada al señor Pedro José Vargas López identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.063.316, no se le liquidan los factores correspondientes, a: prima de actividad y b. bonificación por recreación, para los años 2017 y 2020?, esto, por cuanto en la liquidación básica observada a folio 29 del expediente, no se realizó la liquidación por esos conceptos para dichos años, y ¿por qué se liquidó la prima de dependientes, desde el 22 de febrero de 2017 al 28 de enero de 2020, si la reclamación administrativa fue presentada el 28 de enero de 2020?

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 13



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

248683cfd08dd1d0ead69346d3210d8e2aef92aa8ce5cc02fe23084af7b01061

Documento generado en 12/03/2021 07:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00222-00
CONVOCANTE	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO	JULIE VIVIANA LLORENTE VALBUENA

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez estudiadas las documentales allegadas por los solicitantes con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir al Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que aclare:

¿Cuál es la razón por la cual dentro de la liquidación realizada a la señora Julie Viviana Llorente Valbuena identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.931.949, no se le liquidan los factores correspondientes, a: prima de actividad para los años 2019 y 2020, b. bonificación por recreación, para el año 2019, c. viáticos, para el año 2020, y d. por qué la prima por dependientes del año 2019 asciende a los \$5.316.683 y la de 2020 a un 1.267.371,1 ?, esto, por cuanto en la liquidación básica observada a folio 31 del expediente, no se realizó la liquidación por esos conceptos para dichos años.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 15 de marzo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nº. 13



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceb9ae0d73e861ab1acf56273f89f61357f3213e85510d929bc957f6771c196

3

Documento generado en 12/03/2021 07:21:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**